



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320230018000
DEMANDANTE PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO LUIS GUILLERMO OROZCO CABELLO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra el señor LUIS GUILLERMO OROZCO CABELLO, en la cual se encuentra ejecutoriada la providencia mediante la que se tuvo por no contestada la demanda. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de enero de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320230018000
DEMANDANTE PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO LUIS GUILLERMO OROZCO CABELLO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 13 de abril de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra el señor LUIS GUILLERMO OROZCO CABELLO, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$44.126.705), por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera, respectivamente.

En ese sentido, se tiene que el señor LUIS GUILLERMO OROZCO CABELLO, fue notificado el 2 de noviembre de 2023, en la dirección electrónica luisguillermoorozco@hotmail.com, a través de la empresa de mensajería *Servientrega* S.A., sin que fueran propuestas excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 13 de abril de 2023.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.765.068), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aea8c3d16849c4f29ad1d55744c71c8815f9caacf683025c163253cb96142a0**

Documento generado en 22/01/2024 03:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>